

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintitrés

Radicación: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 11001290000020218827001
Petionario: SANDRA MILENA ORTIZ RUBIANO
Convocada: COM - AUTOMOTRIZ S.A. Y DISTRIBUIDORA NISSAN S. A

Atendiendo con la petición de pérdida de competencia, por cuanto no se ha proferido sentencia de segunda instancia, igualmente en cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023 proferida en sede de tutela por parte de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Efectivamente los incisos 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P., señala que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...”

De su lectura, se desprenden dos consecuencias jurídicas, a saber: (1) la pérdida automática de la competencia y (2) la remisión del expediente al juez o magistrado que sigue en turno.

Ahora, el inciso 6 del referido artículo 121 señalaba que: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*, no obstante la Corte Constitucional mediante sentencia C-443/19 declaró inexecutable el aparte: *“de pleno derecho”*.

A partir de la expedición de esa providencia, se ha llegado a la conclusión que la nulidad consagrada en el artículo 121 es saneable. Sin embargo, se produce cuando las partes invocan justificadamente la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

La fecha de reparto mediante la cual se asignó conocimiento a este despacho judicial, correspondió al ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y mediante el auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr los términos conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El 12 de octubre de 2022, se solicitó la pérdida de competencia, tiempo para el cual ya se había admitido el recurso y el recurso de apelación se encontraba debidamente sustentado, ahora, como quiera que no es procedente el decreto de la nulidad de pleno derecho, este juez se encuentra en la obligación de proferir la respectiva sentencia de segunda instancia.

En sentido estricto de la norma, la decisión de segunda instancia debió producirse antes del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), no obstante, por efectos del volumen de trabajo se dieron algunas demoras en los ingresos y salidas del despacho, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación procesal, entonces en consideración a que desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y ante la inconstitucionalidad de la nulidad de *pleno derecho*, para el caso concreto, una vez ejecutoriado el presente proveído de manera inmediata se proferirá la respectiva sentencia de segunda instancia.

En virtud de todo lo expuesto, se dispone:

Primero: No decretar la nulidad de pleno derecho por improcedente e inconstitucional.

Segundo: Negar el decreto de pérdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente.

Tercero: En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho a fin de proferir la respectiva sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO